

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 6

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1969

Título: POR EL CUAL SE REFORMA LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA,GAS Y TELEFONO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS LEYES 17 DE 29 DE AGOSTO DE 1957 Y 32 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1959.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16289

Publicada el: 30-01-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos, Gas, Telecomunicaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.684

Rollo: 30

Posición: 2337

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE ENERO DE 1969

Nº 16.289

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 6 de 16 de enero de 1969, por el cual se reforma la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y se deroga los Decretos Nos. 17 de 29 de agosto de 1957 y 32 de 24 de septiembre de 1959.

Decreto de Gabinete Nº 7 de 16 de enero de 1969, por el cual se eleva a Primera Categoría la Gobernación de Cooé.

Decreto de Gabinete Nº 8 de 16 de enero de 1969, por el cual se crea un Instituto.

Decreto de Gabinete Nº 9 de 16 de enero de 1969, por el cual se hacen unas correcciones de nombres.

Decreto de Gabinete Nº 10 de 16 de enero de 1969, por el cual se reforma el Numeral 51 del Artículo 425 del Código Fiscal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 53 de 19 de noviembre de 1968, por el cual se hacen unas designaciones.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMASE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, GAS Y TELEFONOS Y DEROGANSE UNOS DECRETOS LEYES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 6 (DE 16 DE ENERO DE 1969)

por el cual se reforma la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y se derogan los Decretos Leyes Nos. 17 de 29 de agosto de 1957 y 32 de 24 de septiembre de 1959.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

1. Que es indispensable dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 227 de la Constitución Nacional en relación con las empresas de Servicio Público tanto de Electricidad como de Gas y de Teléfonos.
2. Que urge implementar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 sobre Industria Eléctrica.
3. Que precisa la elaboración de una legislación básica que regule el funcionamiento de las empresas privadas, nacionales o extranjeras dedicadas a la producción o a la venta de Gas combustible y a la prestación de servicio público de teléfono.
4. Que es necesario proceder a la negociación con dichas empresas de contratos de concesión que incorporen las normas de la nueva legislación.

DECRETA:

Artículo primero: Créase un organismo especial, independiente de todo Ministerio, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, denominado Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y que en el cuerpo del presente Decreto se llamará "La Comisión".

Artículo segundo: La Comisión tendrá por objeto procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento del sistema nacional de electrificación mediante el establecimiento de bases adecuadas para su funcionamiento, la regulación y vigilan-

cia de la generación, distribución, compraventa, exportación e importación y venta en bloque de electricidad, así como la utilización y consumo de este fluido en todo el país.

Además de lo relacionado con el servicio de electricidad, la Comisión tendrá a su cargo, todo lo concerniente a la regulación y vigilancia de los servicios públicos de gas combustible y de teléfonos, así como a la adopción de las tarifas correspondientes.

Artículo tercero: Para la mejor consecución de su objetivo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Mantener al día los inventarios de facilidades disponibles en el país para el suministro de energía eléctrica, pública y privada; para la producción y/o, la distribución de gas combustible, y el inventario de los sistemas de teléfonos de servicio público;
- b) Investigar las necesidades presentes y futuras de energía eléctrica; de gas combustible y de sistemas telefónicos;
- c) Investigar la estructura legal y financiera de todas las empresas de propiedad privada existentes o por creerse en el campo de la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica y de gas combustible, de la operación de teléfonos de servicio público y analizar todas las características de sus contratos de concesión;
- d) Estudiar y preparar para consideración del Organismo Legislativo leyes que reglamenten la producción, distribución y venta de energía eléctrica y de gas combustible y la instalación de teléfonos para servicio público. Esta legislación deberá abarcar todos los aspectos relacionados con dichas actividades y fijar las reglas técnicas y financieras que regulen el establecimiento y operación de centrales de energía eléctrica, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, de centrales telefónicas y plantas de gas combustible, determinando los requisitos que deben ser observados en la generación, transmisión y distribución de energía, en la producción y distribución de gas combustible y en la operación de los sistemas telefónicos.
- e) Emitir prescripciones imponiendo una gestión financiera sana a las empresas exigiéndolo, entre otras cosas, la creación de reservas de depreciación adecuadas;
- f) Fijar las tarifas para la venta de energía eléctrica, gas combustible y la prestación del servicio telefónico, al público o a otras empresas;
- g) Establecer sistemas uniformes de contabilidad para todas las empresas de servicio público de energía eléctrica, gas combustible y teléfonos;
- h) Establecer normas técnicas para las instalaciones de energía eléctrica, públicas y privadas, de gas combustible y de sistemas de teléfonos de servicio público;
- i) Estudiar las condiciones bajo las cuales se podrá obtener, en el campo de estos servicios

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA.**
Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 22-3271**TALLERES:**
Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 54
(Relleño de Barrera)
Avenida N° 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

la mayor colaboración posible entre el capital público y el capital privado y hacer las recomendaciones pertinentes ante quien corresponda;

j) Presentar iniciativa, ante quien corresponda, sobre cualquier aspecto de la industria eléctrica, de gas combustible y de teléfonos que pueda tener relación directa o indirecta con las funciones de la Comisión;

k) Recomendar la aprobación de contratos que envuelvan concesiones o privilegios contemplados por las leyes al respecto, para la operación y mantenimiento de plantas de generación y sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, de gas combustible y sistemas telefónicos;

l) Supervigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios de licencias y concesiones;

m) Emitir concepto respecto a cualquier consulta en materia de servicios de electricidad, de gas combustible o de teléfonos, que someta a su consideración el Organismo Ejecutivo;

n) Resolver cualquiera otro asunto cuya resolución le señale este Decreto Ley y sus Reglamentos y, en general ejercer todas las funciones compatibles con el carácter de la Comisión.

Artículo cuarto: Los concesionarios de servicio público de electricidad, gas combustible o teléfono estarán obligados a:

a) Llevar la contabilidad propia de acuerdo con el sistema de clasificación uniforme de cuentas que establezca la Comisión;

b) Presentar las informaciones técnicas y económicas que solicite la Comisión;

c) Cobrar por sus servicios solamente las tarifas fijadas o aprobadas por la Comisión;

d) Solicitar autorización de la Comisión para ampliar o mejorar sus instalaciones o sus servicios, siempre que el monto de las inversiones adicionales necesarias sobrepase cien mil balboas o 10% del capital total invertido.

Parágrafo: La Comisión impondrá multas entre cien y mil balboas a los concesionarios que no cumplan con las obligaciones que le impone el presente Decreto de Gabinete.

Artículo quinto: La Comisión estará formada por cinco miembros principales y cinco suplentes, y se integrará así:

El Director General de la Comisión, nombrado por el Organismo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, el Director General del IRHE y tres ciudadanos panameños nombrados por el Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Suplirá las faltas del Director General de la Comisión el funcionario designado al efecto por la Comisión, las del Director del IRHE, el Director del Departamento de Planificación de dicha institución y las de los tres otros miembros de la Comisión, los suplentes respectivos designados en la misma forma que los principales. Uno de los miembros de esta Comisión debe ser necesariamente un abogado y el otro un Ingeniero con estudios universitarios de ingeniería económica o economía de empresas de utilidad pública.

Parágrafo: El Director General y los demás miembros de la Junta Directiva podrán tomar posesión de sus cargos ejerciendo éstos provisionalmente hasta tanto la Asamblea Nacional apruebe los respectivos nombramientos.

Artículo sexto: El Director General será nombrado por períodos de cuatro años a partir del primero de enero de 1969. Los otros tres miembros de la Comisión y sus respectivos suplentes serán nombrados por períodos de seis años.

Parágrafo Transitorio: Los primeros nombramientos de los últimos tres miembros de la Comisión se harán, uno por seis años, otro por cuatro y el tercero por dos años.

Artículo séptimo: El Director General y los demás miembros de la Comisión deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia, y, en particular, reunir los siguientes requisitos:

a) Ser panameños y mayores de 30 años de edad.

b) No formar parte como socios accionistas, directamente o por interpuesta persona de alguna empresa eléctrica de gas combustible, o de teléfonos de propiedad privada, ni de ningún grupo financiero que tenga empresas eléctricas de gas combustible y de teléfonos, ni percibir pago o remuneración alguna por parte de las Empresas indicadas, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto Ley;

c) No tener vinculación o interés común alguno con otros miembros de la Comisión;

d) No tener parentesco entre sí, ni dentro del cuarto grado de consanguinidad ni el segundo de afinidad.

Artículo octavo: Los miembros de la Comisión actuarán en el desempeño de sus funciones bajo exclusiva responsabilidad y con absoluta independencia dentro de las normas que fije la Ley y sus reglamentos. Los comisionados podrán ser removidos por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Por adquirir un interés directo o indirecto con una empresa de propiedad privada, de servicio público eléctrico, de gas combustible o de teléfonos;

b) Por falta de probidad comprobada en el ejercicio de sus funciones;

c) Por incumplimiento de sus obligaciones, según lo que establece el Reglamento Interino de la Comisión;

d) Por sentencia judicial;

e) Por inasistencia a más de 6 reuniones en un año.

Artículo noveno: La Comisión deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la Comisión lo con-

voque para tal fin, o así lo solicite por escrito dos de sus miembros principales.

Artículo décimo: Serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión en su funcionamiento por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta al público de energía eléctrica o gas combustible y las actividades relacionadas con la prestación del servicio de teléfonos. Se incluyen en este concepto gastos de auditoría, de tasación o reavalúo de los bienes destinados al ejercicio de la concesión, de establecimientos de tarifas, de inspecciones, de control de servicios y otros similares.

Artículo décimo primero: Cada empresa sufragará los gastos en que incurra la Comisión para llevar a cabo la tasación o reavalúo de sus bienes. Los demás gastos serán prorrateados entre las empresas de propiedad privada a base de los balboas facturados por cada una durante el año anterior. Los pagos se harán por mensualidades vencidas directamente a la Comisión.

Artículo décimo segundo: La Comisión aprobará su presupuesto anual y sus presupuestos extraordinarios, fijará los sueldos y los gastos de representación de sus empleados, autorizará los gastos por sumas mayores de B. 5,000.00 y autorizará al Director para firmar cualquier contrato por servicios especiales que la Comisión estime se deba celebrar.

Artículo décimo tercero: Los fondos que se originen de la aplicación de los artículos 10 y 11, y los que provengan de subsidios del Estado serán depositados en una cuenta especial y manejados de acuerdo con el presupuesto anual. La Comisión preparará un informe mensual del movimiento de esta cuenta y lo enviará para su conocimiento a la Contraloría General y sus concesionarios.

Artículo décimo cuarto: Las funciones ejecutivas de la Comisión estarán a cargo del Director General, quien debe ser, necesariamente un Ingeniero Eléctrico. El Director General dedicará todas las horas laborables al desempeño de sus funciones. El cargo de Director General es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, salvo el caso especial que indica el artículo 246 de la Constitución Nacional.

Artículo décimo quinto: La Comisión deberá nombrar al funcionario que substituirá éste durante sus ausencias temporales en las funciones ejecutivas que le competen, con las mismas limitaciones especificadas para el Director General en el Artículo 14.

Artículo décimo sexto: Todas las empresas de servicio público de energía eléctrica, de Gas o de Telecomunicaciones de propiedad de particulares, nacionales o extranjeras, estarán sujetas a la supervigilancia de la Comisión la cual queda autorizada para ejercer sobre ella las atribuciones que confiere el presente Decreto Ley. Dichas empresas deberán facilitar a la Comisión el libre acceso a todas las fuentes de información que la Comisión considere necesarias para el desempeño de su cometido. Los datos e informaciones individuales suministradas a la Comisión por parte de las empresas privadas sobre inversiones, inventarios, cuotas de producción, transmisión, venta o distribución, que tengan carácter confi-

dencial, no podrán hacerse público sino en forma global y de manera que no se desvirtúe el carácter de reservado de los mismos.

Artículo décimo séptimo: La Comisión deberá rendir informe anual de sus labores al Organismo Ejecutivo, incluyendo las estadísticas de las instalaciones existentes y la producción, venta y costo, etc., de la energía eléctrica en todo el país.

Artículo décimo octavo: Deróganse los Decretos Leyes 17 de 1957 y 32 de 1959 y todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo décimo noveno: El presente Decreto de Gabinete surtirá efecto a partir de su firma por la Junta Provisional y los Miembros del Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ELEVASE A PRIMERA CATEGORIA LA GOBERNACION DE COCLE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 7
(DE 16 DE ENERO DE 1969)
por el cual se eleva a Primera Categoría
la Gobernación de Cocle.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo único: Elévase a Primera Categoría la Gobernación de Cocle, con el Sueldo y Gastos de Representación correspondientes.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete regirá